



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con Proyecto de Decreto en la que se reforman y adicionan diversos Artículos de la **Ley de Profesiones para el Estado Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a “Delitos en materia de profesiones”.**

Planteada por el **Diputado Mario Alberto Dávila Delgado**, conjuntamente con la Diputada Esther Quintana Salinas y con los Diputados Rodrigo Rivas Urbina, Carlos Ulises Orta Canales, Loth Tipa Mota y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **12 Abril de 2011.**

Segunda Lectura: **1 de Septiembre de 2011.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

El Diputado Mario Alberto Dávila Delgado, en conjunto con los diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura, acudimos con fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48 fracción V, 181 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a presentar ante esta Soberanía la siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente, la libertad para que todas las personas puedan dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, y señala la obligación para cada Estado, a fin de que dentro de su territorio, determine cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

En estas condiciones, el grupo parlamentario del PAN “LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA”, consecuente con la experiencia del medio profesional de la Entidad y considerando que los lineamientos de la Ley de Profesiones vigente, tienen que actualizarse a la realidad, ha elaborado el Proyecto de Decreto que se acompaña y en el cual se determina cuales son las profesiones que dentro del Estado requieren título para su ejercicio señalando las condiciones en que los profesionistas deben actuar en el ejercicio de sus actividades.

Se ha considerado necesario exigir para el ejercicio de las diversas Profesiones enumeradas en el Proyecto que se remite, la existencia de un Título Profesional en cuanto que éste compruebe a la sociedad el hecho de que se han efectuado estudios conformes los planes y programas adecuados, suficientes para garantizar a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para solucionar los problemas que a los que posean tal título se les encomiendan, evitando en esta forma, los múltiples engaños de que son objeto, principalmente a la clase humilde que por desconocimiento o ignorancia de la calidad que reúne un Profesionista titulado, encomienda la solución de los casos que se les presentan a individuos que carecen de los conocimientos indispensables para ayudar a quien lo solicita.

En la propia Iniciativa se prevé que los profesionistas que se ostenten como tal, forzosamente cuenten con Título y Cedula profesional o con la autorización correspondiente legalmente expedida.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



En esta iniciativa planteamos también que los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

La Iniciativa en general tiene el propósito de garantizar la satisfacción de los intereses sociales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Artículo Primero.- Se reforman los artículos, 1, 6, fracciones IV, XIV, XVI y XVII, 8, segundo párrafo, 17, fracciones II, III y IV, 18, fracciones VII y VIII, 19, fracciones V y VI, 25, fracción II, 27, fracciones XII y XIII, 35, segundo párrafo, 44, primer párrafo, 45, fracciones II y III, y 47, último párrafo; **se adicionan** los artículos 6, fracciones XVIII y XIX, un párrafo al 10, 14 bis, 17, fracción V, 17 bis, 18, fracción, IX, 19, fracciones VII, VIII y IX, 19 bis, 27, fracciones XIV, XV y XVI, un segundo párrafo al 36, 36 bis, un segundo párrafo al 43 y 45 fracciones IV y V de **la Ley de Profesiones para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tienen por objeto establecer el marco jurídico de las profesiones que requieren título para su ejercicio profesional, los requisitos para expedirlo y condiciones para obtenerlo, del servicio social de estudiantes y profesionistas, del ejercicio de estos últimos y de sus colegios, para garantizar a la sociedad la calidad de los servicios que se ofrecen, mediante mecanismos permanentes de mejoramiento, autocontrol, supervisión y corrección.

ARTÍCULO 6º.-

I.- al III.-

IV.- Suspender o cancelar el registro y la cédula a los profesionistas, cuando se determine con base en ésta o en otras leyes y en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



V.- al XIII.-.....

XIV.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las infracciones a esta ley que pudieran constituir la comisión de un delito en el ejercicio de una profesión o en la usurpación de la misma;

XV.-

XVI.- Difundir por los medios más idóneos, los nombres de los profesionistas y colegios que cuenten con registro;

XVII.-Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre las agrupaciones de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;

XVIII.- Instaurar los procedimientos administrativos que se deriven de las infracciones previstas en esta ley y demás disposiciones normativas que regulen el ejercicio profesional; y

XIX.- Las demás que deriven de las leyes o reglamentos de la materia

ARTICULO 8º.-

La Secretaría de Educación Pública del Estado, determinará las características físicas y requisitos para los títulos que se expidan en la entidad, así mismo determinará los requisitos para la revalidación y registro de los títulos emitidos por instituciones extranjeras.

ARTICULO 10.- Las profesiones y ramas profesionales que requieren título para su ejercicio en el Estado de Coahuila de Zaragoza, son aquellas derivadas de la conclusión de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel o grado académico provenientes de la educación universitaria, normal tecnológica o de diversa naturaleza que exista al amparo del sistema educativo nacional.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTICULO 17.- En el estado, los profesionistas gozarán de los siguientes derechos:

I.-

II.- Cobrar honorarios por el servicio efectuado, en consideración a lo previsto en los aranceles, tabuladores o convenios previamente establecidos; a falta de los anteriores, lo que se resuelva en el laudo o resolución que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente;

III.- Agruparse en colegios, en los términos del Capítulo VI de esta ley;

IV.- Participar en los procesos de certificación voluntaria que se organicen, según lo previsto en el artículo 23 de esta ley; y

V.- Las demás que deriven de esta ley, de su reglamento y de otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 17 BIS.- Los profesionistas podrán asociarse para ejercer, ajustándose a las prescripciones de las leyes relativas; pero la responsabilidad en que incurran será siempre individual.

ARTICULO 18.- Quienes ejerzan una profesión deberán:

I.- al VI.-.....

VII.- Citar en el local donde ofrece sus servicios y en cualquier medio de publicidad que utilice, su grado académico, la institución educativa que se lo otorgó, la clave de registro profesional y, en su caso, el colegio al cual pertenece;

VIII.- Responder por los daños y perjuicios ocasionados a los clientes de los servicios profesionales conforme a lo previsto por las disposiciones jurídicas aplicables; y

IX.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables en la materia

ARTICULO 19.- Quienes ejerzan una profesión, en ningún caso podrán:

I.- al IV.-



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



V.- Disponer o hacer uso de dinero, bienes muebles o inmuebles, o documentos que le sean confiados por sus clientes en el ejercicio profesional;

VI.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan de título profesional registrado o de la autorización correspondiente;

VII.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;

VIII.- Obtener retribuciones por remitir o recomendar a otros profesionales la atención de sus clientes; y

IX.- Cualquier otra derivada de las leyes o reglamentos aplicables.

ARTICULO 19 BIS.- Es derecho de los clientes de los servicios profesionales, exigir el cumplimiento de las obligaciones del profesional, tener acceso a los documentos e información relativa del servicio y conocer el contrato y el costo de los servicios prestados.

Es obligación del cliente proporcionar al profesionista toda la documentación e información disponible para el desempeño del servicio adecuado, retribuir al profesionista los honorarios convenidos y cumplir con los términos y condiciones pactadas para la prestación del servicio profesional.

ARTICULO 25.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza las agrupaciones de profesionistas funcionarán como colegios, cuando cumplan los siguientes requisitos:

I.-

II.- Contar con un mínimo de treinta profesionistas legalmente acreditados, para el caso de que la agrupación de profesionistas esté integrada por profesionales a nivel técnico, normal o licenciatura; y mínimo 20 miembros para los casos de los profesionistas que tengan especialidad o en su caso grado de maestría o doctorado;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



III.-

.....

.....

.....

.....

ARTICULO 27.- Los colegios de profesionistas tendrán las siguientes atribuciones:

I.- al XI.-.....

XII.- Participar en la promoción de los procesos de certificación voluntaria;

XIII.- Gestionar la obtención de créditos pecuniarios en beneficio de su agrupación, a efecto de ofrecer mejores servicios directos a la comunidad, y para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio;

XIV.- Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio; y

XV.- Colaborar con los Poderes Públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos; y

XVI.- Proponer aranceles para el cobro de los servicios profesionales.

ARTICULO 35.-

El servicio a que se refiere esta Sección, podrá ser remunerado, pero siempre se buscarán las condiciones para que los honorarios se fijen en montos accesibles a los beneficiarios del servicio. Cuando absorban totalmente las actividades del prestador, dicha remuneración deberá ser en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades en la prestación del servicio.

ARTICULO 36.- Los profesionistas que presten servicio social, están obligados a ofrecerlo con la calidad del que brindan en su ejercicio regular, y estarán sujetos sin excepción, a las obligaciones que ésta y otras leyes les imponen.

Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en agrupaciones de profesionistas, o en donde la Dirección de Profesionistas determine, a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión.

ARTICULO 36 BIS.- Los profesionistas que no estén afiliados a algún colegio de profesionistas, podrán comprometerse con la Secretaría de Educación Pública en el Estado, para la prestación del servicio social profesional y acreditar ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente, la cual deberá entregarse en un evento publico ante el Gobernador del Estado o su representante.

ARTICULO 43.- El ejercicio profesional puede dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa, en los términos de las legislaciones aplicables.

Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Público, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

ARTICULO 44.- Los colegios de profesionistas, los profesionistas, los clientes que hagan uso de los servicios que ofrezcan estos últimos y, en general, cualquiera persona interesada en el ejercicio profesional, podrá denunciar por escrito ante la Secretaría de Educación Pública del Estado, a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio y los hechos que consideren como infracción a esta ley.

.....

ARTÍCULO 45.- Son infracciones de los profesionistas:

I.-

II.- Ejercer la profesión habiéndose decretado judicialmente la suspensión o inhabilitación;

III.- Ejercer la profesión libremente y encontrarse en el supuesto a que se refiere el artículo 20 de esta ley;

IV.- Ejercer una profesión sin tener Título y Cedula Profesional o autorización legalmente expedida; y

V.- Abstenerse, sin causa justificada, de prestar los servicios profesionales de índole social estando obligado a ello;



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTÍCULO 47.- La comisión de las infracciones enunciadas en los artículos 45 y de la presente ley, serán sancionadas con:

I.- al IV.-

.....

La persona que sin ser profesionista se ostente como tal, será sancionada en los términos de la legislación penal. En la imposición de las sanciones se deberá considerar; las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones económicas del profesional o del colegio y la reincidencia si la hubiese.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”**

Saltillo Coahuila, a 12 de Abril del 2011

ATENTAMENTE

DIP. MARIO ALBERTO DÁVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. CARLOS U. ORTA CANALES



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. LOTH TIPA MOTA

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA